

Expediente: **156/07**

Carátula: **CASAL CARLOS ALBERTO C/ BANCO DEL TUCUMAN S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **27/12/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO**

27109259484 - **HERRERA, ANA MARIA-PERITO CONTADOR**

**JUICIO: CASAL CARLOS ALBERTO c/ BANCO DEL TUCUMAN S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 156/07**

3

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 156/07



H105011501113

**SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, DICIEMBRE DE 2023.-**

**VISTO:** para resolver la causa de la referencia, y

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851, Ordenanza Municipal N° 4973 y su Decreto Reglamentario N° 4272, promovido en fecha 11/10/2023 por la perito CPN Ana María Herrera.

**II.-** Por Sentencia N° 507 de fecha 09/06/2015 este Tribunal reguló honorarios profesionales a la perito contadora Ana María Herrera en la suma de \$5.921.- por el informe pericial presentado en autos.

Iniciado el proceso de ejecución de honorarios e intimada de pago la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, mediante Sentencia N° 235 de fecha 11/03/2016 se ordenó llevar adelante la ejecución seguida en la presente causa por la perito contadora Ana María Herrera en contra de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

A través de providencia del 11/10/2022 se determinó en \$22.524,83 el crédito de honorarios de la CPN Herrera que se discrimina en \$5.921 de capital de honorarios y \$16.603,83 de intereses al 24/09/2022.

Mediante presentación del 11/10/2023 la perito Herrera manifiesta que los honorarios regulados no fueron abonados por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y plantea la Inconstitucionalidad

de la Ley N° 8.851, Ordenanza Municipal N° 4973 y su Decreto Reglamentario N° 4272.

Resalta el indudable carácter alimentario de sus acreencias y solicita aplicación de la doctrina emergente de los fallos “Álvarez” y “Paz Posse de Molina”, por cuanto el municipio, al momento de adherirse al régimen de inembargabilidad, no ha realizado ninguna modificación o reserva en el sentido de prever la preferencia de cobro cuando el crédito reúne alguna condición (ej. carácter alimentario) que amerite un tratamiento diferenciado.

En fecha 04/11/2023 opina el Ministerio Público Fiscal en los términos de su dictamen, por lo que nos encontramos en condiciones de emitir el pronunciamiento pertinente.

**III.-** Entrando en el análisis de la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851, de la Ordenanza Municipal N° 4.793 y del Decreto Reglamentario N° 4.272, se advierte que el crédito de la perito contadora Ana María Herrera (honorarios), reviste una determinante naturaleza alimentaria, circunstancia que hace aplicables las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la Sentencia N° 1680 del 31/10/2017, dictada en la causa “Álvarez, Jorge Benito y otros s. Prescripción Adquisitiva”.

En dicho pronunciamiento, el alto Tribunal ponderó: “Se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario) en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el “estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva” (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851). Es que si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto por el monto indicado es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características. Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 (“Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva”), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2.016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)” (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2.017, “Álvarez, Jorge Benito y otros s. Prescripción Adquisitiva”).

La doctrina sentada en el caso “Álvarez” fue reiterada por el supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa “Días, Estela Eugenia c. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios”, que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con

posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el Supremo Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que **debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso** (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando a la luz de dichas circunstancias si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone –en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1.155 (bis), 19/12/12, “Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/12, “García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/09, “José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los arts. 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un “estricto orden de antigüedad” cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo promovido por la perito contadora Ana María Herrera y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad, para el caso, de la Ley N° 8.851, de la Ordenanza Municipal N° 4.793 y del art. 1 del Decreto Reglamentario N° 4.272.

**IV.- COSTAS:** Se imponen a la vencida Municipalidad de San Miguel de Tucumán, atento al principio objetivo de la derrota (cfr. art. 61 del nuevo CPCyC de aplicación en este caso por directiva del art. 89 CPA).

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

**RESUELVE:**

**Iº) HACER LUGAR** al planteo efectuado en fecha 11/10/2023 por la perito contadora Ana María Herrera, y en consecuencia, **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** para el caso, de la Ley N° 8.851, de la Ordenanza Municipal N° 4.793 y del art. 1 del Decreto Reglamentario N° 4.272, conforme a lo considerado.

**IIº) COSTAS**, como se consideran.

**IIIº) RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER**

**JUAN RICARDO ACOSTA    MARÍA FLORENCIA CASAS**

**ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ**

Actuación firmada en fecha 26/12/2023

Certificado digital:  
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:  
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:  
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.